



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002-2023-00090-00, **INFORMANDO:** que la parte demandada se ha presentado ante la secretaría del Juzgado a notificarse de manera personal del auto de fecha 6 de junio de 2023, mediante la cual se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago, visible a folio 11 de conformidad con los artículos 290 y 291 del CGP. Sírvase proveer.

GLENDA M. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA - GUAINÍA**

Inírida, Guainía, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Este despacho Judicial, libró orden de pago el 06 de junio de 2023, por la cantidad e intereses pretendidos, los que debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Conforme a las pruebas obrantes en el proceso se observa que el señor **RAFAEL SANTOS GAITÁN SILVA**, identificado con C.C. No.19.015.581, fue notificado de manera personal y por acta, de conformidad con los artículos 290 y 291 del CGP, del auto mediante el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, la demanda y sus anexos; sin embargo, el demandado **renunció** a términos de ejecutoria, guardando absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente notificado, es decir que tanto la parte demandante, como el demandado tiene capacidad para ser parte.

De otro lado, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva-acta de conciliación, en donde dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a los demandados.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra del demandado señor **RAFAEL SANTOS GAITÁN SILVA**, identificado con C.C. No.19.015.581, y a favor de la



señora **MARÍA DONARIA GAITÁN SILVA**, identificada con C.C. No. 42.505.045, quien actúa a nombre propio, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

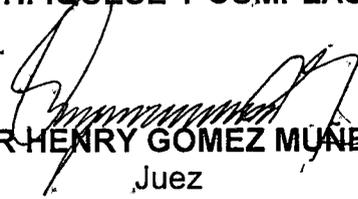
SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR Como agencias en derecho a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/cte.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUNETÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy, 4 de octubre de 2023

GLEDA CASTILLO CASTILLO
Secretaría